



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve solicitud de corrección de sentencia
Acción: Ejecutivo
Radicado N°: 11001-33-35-023-2016-00208-02
Demandante: ESPERANZA GÁLVEZ DE FLÓREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022 el apoderado de la ejecutante presentó escrito solicitando la corrección del NUMERAL PRIMERO de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2022, toda vez que se ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, hasta el 30 de noviembre de 2012. Afirma, que según la constancia que obra en el expediente, dicha sentencia quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2010, fecha desde la cual, se causaron los aludidos intereses.

La sentencia proferida el 15 de marzo de 2022

A través de sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR configurada parcialmente la excepción de pago propuesta por la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente caso, únicamente frente al saldo insoluto de intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012, que se acredite en la etapa de liquidación del crédito, conforme con las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen correspondiente para que provea de conformidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo encontrado en el expediente, la petición va encaminada a que se modifique un aspecto que aparentemente se varió en la sentencia, por lo cual, a tal petición debe dársele el trámite previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con la norma transcrita, la corrección de una providencia procede solamente cuando se haya cometido un error puramente aritmético, por omisión o por cambio de palabras, en tanto, se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Además, la solicitud de corrección puede presentarse en cualquier tiempo.

Sobre el particular, advierte la Sala que no le asiste razón a la parte actora al solicitar la corrección de la fecha -25 de septiembre de 2010- desde la cual se ordenó al A quo tasar los intereses moratorios en la etapa de liquidación del crédito, toda vez que, tal como se explicó al verificarse los requisitos formales del título ejecutivo en el numeral 8.1 del acápite "**VIII CONSIDERACIONES**" de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2022, la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá el 30 de junio de 2010, fue objeto de **solicitud de aclaración**, la cual fue resuelta mediante proveído del 17 de septiembre del mismo año y notificada por estado el **21 de septiembre de 2010**, por lo que la sentencia base del título ejecutivo cobró firmeza una vez ejecutoriado este último, tal como lo prevé el artículo 331 CPC², vigente para la época, que establecía:

ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el fallo objeto de ejecución adquirió ejecutoria a partir del **24 de septiembre de 2010**, esto es, desde cuando quedó en firme la providencia que resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia, una vez transcurridos 3 días hábiles después de notificada. Pese a que el Juzgado expidió una constancia en la que se acredita que el fallo quedó notificado el 14 de julio de 2010, se debe estar

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Vigente para la fecha en que se profirió la sentencia base del título ejecutivo

B72

a la realidad procesal y tener en cuenta la verdadera fecha de ejecutoria, que, se reitera, es el **24 de septiembre de 2010**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, deprecada por la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve solicitud de corrección de sentencia
Acción: Ejecutivo
Radicado N°: 11001-33-35-718-2015-00001-01
Demandante: ANA BEATRIZ GÓMEZ DE MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022 el apoderado de la ejecutante presentó escrito solicitando la corrección del NUMERAL PRIMERO de la sentencia dictada el 5 de abril de 2022, toda vez que se ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, hasta el 31 de julio de 2014. Afirma, que según la constancia que obra en el expediente, dicha sentencia quedó ejecutoriada el 6 de marzo de 2013, fecha desde la cual, se causaron los aludidos intereses.

La sentencia proferida el 5 de abril de 2022

A través de sentencia proferida el 5 de abril de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia dictada el 11 de abril de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR configurada parcialmente la excepción de pago propuesta por la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente caso, únicamente frente al saldo insoluto de intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2013, hasta el 31 de julio de 2014, que se acredite en la etapa de liquidación del crédito, atendiendo a los criterios expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen correspondiente para que provea de conformidad.

235

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo encontrado en el expediente, la petición va encaminada a que se modifique un aspecto que aparentemente se varió en la sentencia, por lo cual, a tal petición debe dársele el trámite previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con la norma transcrita, la corrección de una providencia procede solamente cuando se haya cometido un error puramente aritmético, por omisión o por cambio de palabras, en tanto, se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Además, la solicitud de corrección puede presentarse en cualquier tiempo.

Sobre el particular, advierte la Sala que no le asiste razón a la parte actora al solicitar la corrección de la fecha -11 de diciembre de 2013- desde la cual se ordenó al A quo tasar los intereses moratorios en la etapa de liquidación del crédito, toda vez que, tal como se explicó al verificarse los requisitos formales del título ejecutivo en el numeral 8.1 del acápite "**VIII CONSIDERACIONES**" de la sentencia dictada el 5 de abril de 2022, la decisión proferida en segunda instancia por este Tribunal Sección Segunda -Subsección "F" en descongestión el 31 de enero de 2013, fue objeto de **solicitud de adición**, la cual fue resuelta mediante proveído del 22 de noviembre del mismo año y notificada por estado el **5 de diciembre de 2013**, por lo que la sentencia base del título ejecutivo cobró firmeza una vez ejecutoriada este último, tal como lo prevé el artículo 331 CPC², vigente para la época, que establecía:

ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el fallo objeto de ejecución adquirió ejecutoria a partir del **10 de diciembre de 2013**, esto es, desde cuando quedó en firme la providencia que resolvió la solicitud de adición de la sentencia, una vez transcurridos 3 días hábiles después de notificada. Pese a que el Juzgado expidió una constancia en la que se acredita que el fallo quedó notificado el **6 de marzo de 2013**, se debe

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Vigente para la fecha en que se proferió la sentencia base del título ejecutivo

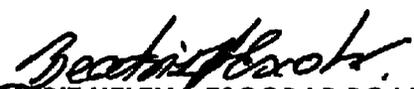
estar a la realidad procesal y tener en cuenta la verdadera fecha de ejecutoria, que, se reitera, es el **10 de diciembre de 2013**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, deprecada por la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutante: Edwin Yamel González Bohórquez
Ejecutada: D.C.- Cuerpo Oficial De Bomberos
Radicación: 25000234200020220027600
Medio: Ejecutivo

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a que se presentó el 30 de marzo de 2022 (f. 1s archivo 1 del expediente digital), por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que impone la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados antes de instaurarla; requisito que en el presente caso no fue acreditado en debida forma.

En consecuencia, se impone ordenar a la parte ejecutante que cumpla dicha carga procesal y que allegue la constancia de envío correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Correos:

notificacionesjudicialesbomberosbogota@bogota.gov.co

JairoSarpa@hotmail.com



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Rocío Del Pilar Cely Cabra

Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

Radicación: 250002342000-2022-00392-00

Medio: Ejecutivo

Previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho considera pertinente:

1. Ordenar el desarchivo del expediente identificado con el número de radicación 250002342000-2016-05352-00, a costa de la parte demandante.

2. Oficiar a área de recursos humanos del para que certifique cuáles son los emolumentos que devenga un empleado en el cargo de instructor de pecuaria y la forma de liquidación de cada factor.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del proceso identificado con el número de radicación 250002342000-2016-05352-00, para que se anexe al expediente de la referencia.

Para tal efecto, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá sufragar los gastos del proceso

Correos
guillermojutinico@gmail.com
rocelica@gmail.com

labarracim@sena.edu.co

(desarchivo), para lo cual debe consignar la suma de \$6.900¹ en la cuenta 3-0820-000755-4 y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

Para efectos del recaudo, se deberán tener en cuenta los siguientes datos:

Cuenta y convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número de identificación del Demandante	Número del proceso judicial (23 dígitos)	Número cuenta judicial del Despacho	Número de identificación del Demandado
Nombre de la cuenta: CSJ-Gastos de Proceso-CUN				

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** vía mensaje de datos al área de recursos humanos del Sena, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique cuáles son los emolumentos que devenga un empleado en el cargo de instructor de pecuaria y la forma de liquidación de cada factor.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud, por Secretaría requiérase para que den estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-42-057-2019-00253-01
Demandante: MYRIAM LILIANA VEGA MERINO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a través de la providencia referida, declaró fundada la excepción de *"inepta demanda por falta de los requisitos formales – no agotamiento de la conciliación prejudicial"*, en razón a que el medio de control de la referencia carece del cumplimiento del requisito previo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y que de conformidad con el inciso 3º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 da lugar a la terminación anticipada del proceso.

Explicó que la señora MYRIAM LILIANA VEGA MERINO instauró la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se estudiara la legalidad de los actos administrativos proferidos en el proceso disciplinario radicado con el No. 110013105002020150059708, que concluyó, en primera instancia, con la decisión del 5 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá y, en segunda instancia, con decisión del 31 de julio de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá, modificándola en el sentido de imponer una sanción de 4 meses *"al encontrarla responsable de infracción al deber funcional como sustanciadora de dicha unidad judicial"*.

Relató que una vez la entidad accionada fue notificada del medio de control, propuso la excepción previa de *"inepta demanda por falta de los requisitos formales – no agotamiento de la conciliación prejudicial"*, argumentando que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que, según la entidad, el hecho de haber solicitado medida cautelar con la demanda no justifica incumplir la obligación de agotar el requisito de la conciliación prejudicial. Ello, por cuanto el artículo 613 del CGP dispone

¹ Fl. 702 del cuaderno principal – CD – Archivo 14.

claramente las circunstancias en que no se hace necesario ese trámite, esto es, "cuando se trate de procesos ejecutivos o en los demás procesos en que se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial".

Para resolver el A quo citó, entre otros, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 613 del CGP, como normas que regulan la conciliación como requisito previo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y agregó que la parte actora queda eximida de ese requisito únicamente cuando solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.

Mencionó la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 18 de mayo de 2017, en el radicado interno No. 58018, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, según la cual el eximente de agotar el requisito de conciliación "solo tiene aplicación si la misma tiene carácter patrimonial, pues así lo consagró expresamente el Legislador en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, contrario sensu, si la medida cautelar no tiene carácter patrimonial, se constituye en un requisito indispensable de acceso a la jurisdicción". En dicha sentencia el H. Consejo de Estado cita, a su vez, otra providencia de la misma Corporación, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2015-00005-00. Auto de 15 de mayo de 2015, en la que se expuso:

La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

Pero en cambio, **la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial.** No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

Así, **una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico².**(sic)

Afirmó que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo reiteró la postura anterior en sentencia del 6 de octubre de 2017, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, en el radicado No. 2015-00554-01, en la que mencionó que cuando la medida cautelar está directamente relacionada con la suspensión provisional de un acto administrativo, es claro que la misma no tiene naturaleza patrimonial; "cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida".

De conformidad con los lineamientos anteriores, esto es, el precedente vertical que debe acatar, concluyó que la medida cautelar presentada por la parte

² Referencia de la providencia en cita.

actora no tiene carácter patrimonial, comoquiera que con ella se pretendía la suspensión provisional de los efectos de la decisión sancionatoria, lo cual no implica un efecto directo e inmediato sobre el patrimonio de interesado.

Aclaró que, si bien la falta del requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 resulta posible analizar ese aspecto al estudiar las excepciones propuestas por la parte demandada o de forma oficiosa, si se encuentran configurados los supuestos fácticos.

Así las cosas, declaró probada dicha excepción y dio por terminado el proceso.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN³

El apoderado de la parte actora Indicó que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el A quo en el sentido de declarar probada la excepción de inepta demanda, comoquiera que la conciliación no procede ante derechos ciertos e indiscutibles.

Afirmó que el Juez de primera instancia no analizó el vínculo legal y reglamentario que existía entre la señora VEGA MERINO y la entidad accionada al momento de radicar la demanda, así como tampoco tuvo en cuenta que la pretensión principal de la demanda fue que *"se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar a la doctora MYRIAN LILIANA VEGA MERINO los salarios, prestaciones sociales y descansos remunerados dejados de percibir como consecuencia de la suspensión antes mencionada, debidamente indexadas"*.

Indicó que al haberse solicitado el pago de salarios y prestaciones en la demanda, así como el pago de los aportes a seguridad social en pensión y salud, se hace innecesario el agotamiento previo del requisito de la conciliación, puesto que aspectos como el salario son *"un derecho cierto y que el empleado bajo ninguna circunstancia podrá negociar, transigir, desistir o renunciar"*, tal como lo sostuvo el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de febrero de 2019, con radicado 1281-18, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Así mismo, citó la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 19 de julio de 2018, en el radicado No. 1199-16, Consejero Ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en la que se explicaron los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad que propenden por garantizar el acceso a la seguridad social de los trabajadores y por mantener sus estándares mínimos laborales.

Agregó que no puede declararse la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, comoquiera que **actuó bajo el principio de confianza legítima** debido a que, si bien actualmente la postura del H. Consejo de Estado es que cuando se solicite la nulidad de un acto administrativo debe agotarse la conciliación prejudicial, lo cierto es que anteriormente dicha Corporación había emitido pronunciamiento en sentido opuesto, por tal razón solicita *"se tenga en cuenta lo esgrimido por el*

³ Fl. 702 del cuaderno principal – CD – Archivo 15.

Consejo de Estado, sección segunda – subsección B en el caso del Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego en pronunciamiento del 23 de mayo de 2014 y rad. 1131-14”.

En consecuencia, solicita que para decidir se tenga en cuenta el precedente antes mencionado.

III. DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

La entidad demandada manifestó que la accionante interpretó en forma errada las normas del Código General del Proceso y consideró que no es de recibo el argumento relacionado con la confianza legítima, comoquiera que para el momento en que se radicó la demanda el H. Consejo de Estado ya había rectificado su postura en el siguiente sentido:

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1º del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás⁴.

Así las cosas, resaltó que la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos no tiene carácter patrimonial y, por tanto, se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Sostuvo que cuando se pretende la nulidad de fallos disciplinarios, pago de salarios e indemnización de perjuicios, *“no puede tomarse aisladamente una pretensión para señalar que se trata de derechos ciertos e indiscutibles para indicar que ello daba lugar al no agotamiento del requisito de conciliación”*.

Por lo anterior, solicitó que se confirme la decisión de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DEL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso la obligación de agotar el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar a través de los medios de control de *i)* nulidad, *ii)* nulidad y restablecimiento del derecho, *iii)* reparación directa y *iv)* controversias contractuales, siempre que los asuntos tengan el carácter de conciliables.

Respecto de los requisitos de procedibilidad, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

⁴ Citado por el apoderado de la entidad demandada.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. CUANDO LOS ASUNTOS SEAN CONCILIABLES, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (En negrilla y mayúscula por la Sala)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, solo son conciliables los derechos inciertos y discutibles, pues tales características son las que hacen posible su procedencia.

El parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
 (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
 (...).

Por su parte el artículo 613 ídem establece lo siguiente:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso (Destaca la Sala).

Ahora bien, en tratándose del agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público en asuntos en los que se debata la legalidad de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias los pronunciamientos del H. Consejo de Estado no han sido pacíficos a lo largo del tiempo.

Como en efecto lo hace ver la parte demandante, en sentencia del 23 de mayo de 2014, la Sección Segunda, Subsección B, del H. Consejo de Estado, en el radicado No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14), en la que obra como demandante el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y como demandada

la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a la demanda de nulidad de actos sancionatorios, la Alta Corporación sostuvo lo siguiente:

En este caso, el demandante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia para que se adoptara en el término perentorio previsto por la ley la decisión de suspender los efectos jurídicos del acto administrativo del cual derivaba el perjuicio invocado (arts.230, 231, 234 CPACA)-. No resulta lógico exigirle al demandante el cumplimiento de una carga procesal que le significaría en el tiempo la imposibilidad de acudir al juez para que decreta de urgencia la medida con la que pretende proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Este supuesto no varía en el caso particular, por haberse impartido el trámite previsto en artículo 233 del CPACA, pues la solicitud la formuló el demandante con fundamento el artículo 234 ídem, lo que quiere decir que acudió al Juez para que con carácter urgente, por así considerarlo adoptara la medida solicitada.

8. - El artículo 613 del CGP al que hace mención el recurrente, se refiere a la no exigencia de agotar el requisito de procedibilidad en i) los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, y ii) en los procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, o iii) cuando el demandante sea una entidad pública.

Son tres supuestos excluyentes, en los que no se tiene en cuenta aquellos casos en los que el demandante formula solicitud de medida cautelar de urgencia dentro de los procesos declarativos, en los que, se insiste, exigirle al demandante el agotamiento previo de una conciliación constituye, en principio, una carga, que no se compadece con la finalidad de la medida cautelar de urgencia prevista en la nueva normatividad contemplada en la Ley 1437 de 2011. Es por esta razón, que para el caso particular, no se hizo exigible el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, con fundamento en el artículo 590 del CGP.

(...)

En el caso en concreto, cuando se solicitan medidas cautelares de urgencia, el CPACA no regula de manera expresa si es imperativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que ordena el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; por el contrario, en lo atinente a las medidas cautelares, el Código General del Proceso indica en el párrafo primero del artículo 590 que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

En sentido contrario, en sentencia de 6 de octubre de 2017, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sección Primera, en el radicado No. 25000-23-41-000-2015-00554-01, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, sobre la excepción de agotar el requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, sostuvo lo siguiente:

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.

(...)

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico

para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija. Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohijado por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás. Este criterio jurídico que tendrá aplicación hacia el futuro y no para el caso concreto que en este proceso se juzga, el cual se desatará de conformidad con la tesis que hasta aquí había sostenido la Sección Primera en las decisiones del 27 de noviembre de 2014 y 22 de octubre de 2015. Ello en la medida en que deben respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, toda vez que era la posición imperante en la Sala al momento de interponerse el recurso en contra del auto de 21 de julio de 2015.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia C-834 de 2013, Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, realizó algunas precisiones sobre la exigencia del requisito de la conciliación prejudicial en los asuntos contencioso administrativos en los que se solicite la medida cautelar de carácter no patrimonial, que vale la pena traer a colación *in extenso*, así:

3.3. La realización de la audiencia de conciliación cuando se soliciten medidas cautelares de carácter no patrimonial no constituye un obstáculo que desconozca el acceso inmediato a la administración de justicia

(...)

La obligación de realizar audiencia de conciliación en los procesos contencioso administrativos, en lugar de implicar un obstáculo al derecho de acceso a la administración de justicia o para el derecho al debido proceso, constituye una forma de garantizar los mismos, por cuanto la conciliación debe entenderse como parte de los recursos efectivos que están previstos para la salvaguarda de los derechos de que son titulares las personas dentro de un Estado social y democrático de derecho, como lo es el Estado colombiano –artículo 1° de la Constitución-. Es decir, la conciliación como requisito de procedibilidad resulta ser un mecanismo para la efectividad de, entre otros, el derecho a la administración de justicia. En este sentido se reitera lo consagrado en la sentencia C-1195 de 2001, en cuanto que las finalidades de la audiencia de conciliación son "(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales" –negrilla ausente en texto original-.

(...)

Por esta razón, puede concluirse que de la interpretación realizada por la jurisprudencia constitucional, así como por la jurisprudencia de la sección Tercera del Consejo de Estado, se extrae la siguiente regla constitucional: la realización de la audiencia de conciliación no implica per se y de forma general una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia; por el contrario, en tanto mecanismo eficaz para la solución de controversias, se constituye en una de las formas de salvaguarda y concreción de este derecho.

Para el presente caso la Corte debe determinar si el contenido del derecho a la administración de justicia obliga a excepcionar la anterior regla constitucional en la particular situación de quienes solicitan medidas cautelares de carácter no patrimonial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, no obstante el especial carácter de estas medidas, la regulación prevista por el artículo 613 de la ley 1564 de 2012 no plantea una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia. Esto por cuanto, no existe un mandato derivado del artículo 229 de la Constitución que impida al legislador exigir la realización de la audiencia de conciliación cuando se soliciten medidas de carácter no patrimonial.

La regulación existente fue expedida en ejercicio de la amplia libertad de configuración que tiene el Congreso de la República en materia de regulación de aspectos procedimentales de carácter jurisdiccional, la cual ha sido un elemento reiterado, entre otras, en las decisiones sobre la adecuación constitucional de la audiencia de conciliación antes citadas[30].

No aprecia la Corte, ni el demandante menciona una razón en concreto, cómo el término de máximo tres meses que prevé la regulación vigente para que sea realizada la audiencia de conciliación –artículos 20 y 35 de la ley 640 de 2001– constituya un obstáculo insalvable que elimine la posibilidad de realización de las pretensiones en controversia o que anule la eficacia de las medidas cautelares que quieran solicitarse. Máxime, se reitera, cuando la regla general es que la parte demandada sea una entidad administrativa o un particular en desarrollo de funciones administrativas que, por consiguiente, representan el interés público; y los que, en cuanto actúan con base en el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución, tendrían muy reducidas las posibilidades –si es que éstas existen– de realizar acciones tendentes a frustrar de forma definitiva la realización de las pretensiones de la demanda. Por el contrario, es posible que gracias a lo acordado en la audiencia de conciliación sean innecesarias las medidas cautelares, pues se logre la satisfacción de las pretensiones en conflicto.

Puede argüirse que existen casos en que las medidas cautelares requieran ser adoptadas con urgencia manifiesta en tanto son indispensables para salvaguardar contenidos iusfundamentales de mayor valor que el principio de legalidad en materia procesal o el derecho de acceso a la administración de justicia concretado en la realización de audiencia de conciliación. Sin embargo, encuentra la Corte que esta situación constituye una excepción a la situación ordinaria, caso para la cual está prevista la existencia de mecanismos como la acción de tutela, que protegerán aquellas situaciones en que por las particulares circunstancias fácticas que se presentan sea imperativa la actuación del juez con el objetivo de salvaguardar los intereses de la parte demandante.

Por las razones expuestas, no se aprecia fundamento que obligue a excepcionar la regla constitucional que considera la audiencia de conciliación como una de las vías de concreción del derecho de acceso a la administración de justicia. En el contexto de un juicio respecto de la exequibilidad de una disposición esta conclusión se traduce en la obligación por parte del juez de la constitucionalidad de respetar la decisión del legislador. Por consiguiente, a falta de razones que evidencien su contrariedad con el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia, debe entenderse acorde con la Constitución la exigencia de realizar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no obstante se quieran solicitar medidas cautelares de carácter no patrimonial.

Por esta razón, concluye la Corte que la solicitud de medidas cautelares de carácter no patrimonial no es incompatible con la exigencia de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo tanto, dada la vinculatoriedad de las decisiones de constitucionalidad proferidas por la H. Corte Constitucional, así como el criterio posterior del H. Consejo de Estado, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se discuta la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, la conciliación extrajudicial se convirtió en un requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aun cuando se soliciten medidas cautelares.

Posteriormente se expidió la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad consistente en agotar la conciliación prejudicial dejó de ser obligatorio en asuntos laborales.

Pese a lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 4 de marzo de 2021, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en el radicado No. 66001-23-33-000-2018-00129-01 (4550-19, mencionó lo siguiente:

18. En esa medida, atendiendo la naturaleza del medio de control ejercido por el actor, este se encontraba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, pues a pesar que considere que al ser un proceso en donde no se solicita una reparación monetaria, era obligatoria realizar la conciliación como quiera que de la pretensión de declaratoria de nulidad de un acto administrativo que impone una sanción disciplinaria, la controversia necesariamente conlleva pretensiones económicas, las cuales son de naturaleza conciliable.

19. Lo anterior se corrobora con el hecho que el demandante en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía «la estimó en la suma de [...] \$24.374.692.», lo que deja evidenciado que sus pretensiones involucraban un contenido económico susceptible de conciliación. Entonces, si bien la pretensión declarativa que recae sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, no sucede lo mismo con aquellas pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, pues conllevan una naturaleza patrimonial y económica en la medida que la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo acarrea una afectación salarial en el ejercicio de la actividad laboral, la cual es cuantificable.

20. En ese sentido, esta subsección⁵ en auto de fecha 30 de marzo de 2017 determinó en un asunto de similar naturaleza señaló lo siguiente:

«La Sala considera, ciertamente, que no es admisible que se demanden, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Bogotá D.C. Auto del 30 de marzo de 2017. Rad.: 111001032500020160067400 (2836-2016)

inhabilidad o suspensión, incluso la multa, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones o con el argumento que la demanda carece de cuantía por cuanto no se pretende ninguna indemnización, pues según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3º, "en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar el restablecimiento". Para la Sala es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda». (Subrayas fuera de texto).

21. En ese orden de ideas, dado que las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contiene pretensiones de índole económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter no es conciliable, la Subsección considera que el accionante estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial; no obstante, no cumplió con dicho requisito de procedibilidad.

22. Ahora, **si bien es cierto que conforme al artículo 34⁶ de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad obtiene el carácter de facultativo en los asuntos laborales, es decir, dejó de ser un requisito de procedibilidad obligatorio, también lo es que, tal norma no resulta aplicable en el presente caso, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 86⁷ ibídem, referido al régimen de vigencia y transición normativa, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.** (Destaca la Sala).

Por último, la Sala considera indispensable citar el auto del 30 de septiembre de 2021, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado No. 19001-23-33-000-2017-00408-01, a través del cual se resolvió un caso similar al ahora planteado de la siguiente manera:

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para quienes acudan a esta jurisdicción en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el inciso 2º del artículo 613 del CGP, señala que, en materia contencioso administrativa, ello no será necesario cuando el demandante solicite medidas cautelares de contenido patrimonial.

En efecto, la Sala advierte que esta Corporación, ha expresado que las medidas cautelares de contenido patrimonial, tiene como propósito garantizar el cumplimiento de una eventual condena, en situaciones en las que podría verse afectado o disminuido el patrimonio de quien tendría a su cargo la obligación de responder. En consecuencia, el objeto de estas medidas cautelares debe ser el patrimonio de la parte contraria y, deben propender por garantizar el cumplimiento

⁶ Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:[...]

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁷ Artículo 86. *Régimen de vigencia y transición normativa.*

La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.[...]

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

de la sentencia⁸.

Precisado lo anterior, la Sala observa que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al considerar que las medidas cautelares solicitadas son de índole patrimonial y, por ende, la conciliación como requisito de procedibilidad no es obligatoria en el sub iudice, teniendo en cuenta que el escrito cautelar está fundamentado en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados que afectaron su situación jurídica particular y, como consecuencia de ello, el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales; de allí que dichos asuntos debieron ser sometidos al trámite de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, la Sala confirmará la providencia de 26 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte demandante.

4.2. CASO CONCRETO

Le corresponde a la Sala determinar si confirma o revoca la decisión del A quo, en el sentido de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial que exigía el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, es importante resaltar que, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales mencionados anteriormente, el presente asunto se rige por las normas vigentes al momento de radicación de la demanda comoquiera que la Ley 2080 de 202 no existía para ese momento.

Ahora bien, argumenta la parte actora que en precedencia el H. Consejo de Estado ha afirmado que en materia sancionatoria no es necesario agotar el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) cuando se solicitan medidas cautelares como ocurrió en este asunto, por lo que considera que a pesar de que actualmente la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso exige este requisito, lo cierto es que en virtud del principio de confianza legítima, no debería exigírsele, comoquiera que actuó según una postura jurisprudencial de esa Corporación.

Pese a lo anterior, la Sala considera que, tal como se ha venido anunciando, no es posible eximir al accionante de agotar el requisito de procedibilidad, comoquiera que existe una norma procesal vigente al momento de radicar la demanda que exige agotar dicho trámite para acceder a la administración de justicia.

Si bien el demandante manifiesta que este requisito no es exigible en la medida de que solicitó medidas cautelares, tal como ocurrió en la jurisprudencia que citó como fundamento, lo cierto es que la Sala considera que este argumento no es válido comoquiera que dicha postura jurisprudencial, esto es, la de la Sección Segunda, Subsección B, del H. Consejo de Estado, en el radicado No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14), en la que obra como demandante el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y como demandada la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue proferida el 23 de mayo de 2014, esto es, con anterioridad⁹ a la sentencia de la H. Corte Constitucional C-834 de 2013 del Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, en el radicado No. D-9509, a través de la cual se hizo el estudio de

⁸ Auto de 3 de noviembre de 2020. MP. Alberto Montaña Plata. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02027-01(65979)

⁹ Según consulta realizada en la página web www.corteconstitucional.gov.co, la sentencia C-834 de 2013 fue publicada el 15 de mayo de 2015.

constitucionalidad de la norma que exige la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos en los que se solicitan medidas cautelares.

Recuérdese que en esa oportunidad la Alta Corporación Constitucional esgrimió que exigir ese requisito no vulneraba el acceso a la administración de justicia ni anula la efectividad de las medidas cautelares, por lo que no valía la pena exceptuar de ese requisito a las demandas en las que se solicite ese tipo de medidas de urgencia.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión apelada con fundamento en las normas y jurisprudencia que fueron expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Segunda – Subsección 'F', administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

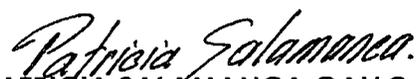
PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 27 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

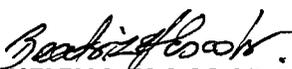
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-02017-00063-00
DEMANDANTE: WILSON ALFONSO BORJA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
PENSIONES Y CESANTÍAS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala de 24 de febrero de 2022 (261 a 269), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00584-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ; FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON

Revisado el expediente se observa que mediante auto que admitió la demanda se ordenó la notificación personal del señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON notificación que se realizó a través de correo electrónico, respecto de la entidad.

En efecto, el **auto admisorio y el auto de traslado de medida cautelar**, se notificaron al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON al correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co aportado por la entidad demandante, no obstante, al señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ no se le ha realizado la notificación personal, por lo tanto el demandado no ha concurrido al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la notificación personal de las providencias no fue entregada al particular demandado, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa, el Despacho considera pertinente que la notificación personal al mismo se realice a la dirección física que aparece en la demanda.

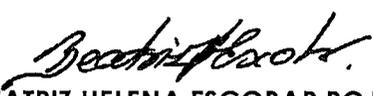
Ahora, como quiera que no se fijaron gastos procesales, por Secretaría de la Subsección requiérase a la entidad demandante para que realice los trámites correspondientes para lograr la notificación personal de ambos autos al señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹. Para tal efecto, la Subsecretaría de esta Subsección elaborará el respectivo Oficio de citación y lo remitirá vía correo electrónico a la entidad demandante, quien a su vez remitirá una comunicación por medio de servicio postal autorizado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al citado para que comparezca al Tribunal para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar al Tribunal la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y la constancia de entrega, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA y el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación que también deberá ser gestionada por la parte demandante.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva a los Doctores² ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, identificada con la C.C. No. 1.047.421.286 de Cartagena y la T.P. No. 228.341 del C. S. de la J., y JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, identificado con la C.C. No. 19.394.944 de Bogotá y la T.P. No. 109.262 del C. S. de la J., para que actúen como apoderada sustituta de la entidad demandante y como apoderado de FONPRECON, respectivamente de conformidad con los términos de los poderes conferidos³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

² Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

³ Folio 14_RECIBEMEMORIALES_SUSTITUCIO _202000584(.pdf) NroActua 14 y 15_RECIBEMEMORIALES_MEDIDACAUT _202000584(.pdf) NroActua 18



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00604-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO
Vinculadas: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y SARA VIRGINIA MUÑOZ CASALLAS

Revisado el expediente se observa que mediante auto que admitió la demanda se ordenó la notificación personal de las señoras MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO y SARA VIRGINIA MUÑOZ CASALLAS, así como a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN notificación que se realizó a través de correo electrónico, respecto de la primera.

En efecto, el **auto admisorio**, se notificó a la señora MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO al correo electrónico jurispaterabogados@gmail.com aportado por la entidad demandante, no obstante, la demandada no concurrió al proceso.

Aunado a lo anterior, se verificó que no se realizó notificación personal a las vinculadas ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y la señora SARA VIRGINIA MUÑOZ CASALLAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no hay certeza de que la notificación personal de la providencia fue entregada a la demandada, y que en efecto no se realizó la notificación personal a las vinculadas, en aras de salvaguardarles el debido proceso y derecho de defensa, el Despacho considera pertinente que la notificación personal a la demandada, se realice a la dirección física que aparece en la demanda.

Ahora, como quiera que no se fijaron gastos procesales, por Secretaría de la Subsección requiérase a la entidad demandante para que realice los trámites correspondientes para lograr la notificación personal del auto admisorio a la señora MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹. Para tal efecto, la Secretaría de la presente Corporación elaborará el respectivo Oficio de citación y lo remitirá vía correo electrónico a la entidad demandante, quien a su vez remitirá una comunicación por medio de servicio postal autorizado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al citado para que comparezca al Tribunal para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar la copia de la comunicación debidamente

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA y el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

sellada y cotejada y la constancia de entrega, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento de que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación que también deberá ser gestionada por la parte demandante.

Respecto de la notificación personal a las **vinculadas**, por Secretaría de la Subsección requiérase a la entidad demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva allegar la dirección de notificaciones de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y la señora SARA VIRGINIA MUÑOZ CASALLAS (físicas y electrónicas). Una vez allegada la información y sin necesidad de nuevo auto, se deberá proceder a practicar la notificación personal a la particular de la misma forma prevista para la demandada.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al Doctor ESTIVEN FAVIAN DÍAZ QUIRÓZ², identificado con la C.C. No. 1.102.809.001 de Sincelejo y la T.P. No. 232.885 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandante de conformidad con los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

² Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

³ Folio 14_RECIBEMEMORIALES_202000604E LECTRONI(.pdf) NroActua 13



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-01228-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ

Revisado el expediente se observa que mediante auto que admitió la demanda se ordenó la notificación personal del señor TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ notificación que se realizó a través de correo electrónico.

En efecto, el **auto admisorio**, se notificó al señor TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ al correo electrónico tomasbernalmartinez@hotmail.com que había sido aportado por este mismo en un escrito en nombre propio allegado al expediente previo a la expedición del auto admisorio de la demanda; no obstante, con posterioridad a la respectiva comunicación electrónica el demandado no ha concurrido al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no hay certeza de que la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue entregada al demandado, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa, el Despacho considera pertinente que la notificación personal al mismo se realice a la dirección física que aparece en la demanda.

Ahora, como quiera que no se fijaron gastos procesales, por Secretaría de la Subsección requiérase a la entidad demandante para que realice los trámites correspondientes para lograr la notificación personal del auto al señor TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹. Para tal efecto, la Secretaría de la presente Corporación elaborará el respectivo Oficio de citación y lo remitirá vía correo electrónico a la entidad demandante, quien a su vez remitirá una comunicación por medio de servicio postal autorizado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al citado para que comparezca al Tribunal para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y la constancia de entrega, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA y el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CGP; comunicación que también deberá ser gestionada por la parte demandante.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al Doctor ESTIVEN FAVIAN DÍAZ QUIRÓZ², identificado con la C.C. No. 1.102.809.001 de Sincelejo y la T.P. No. 232.885 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandante de conformidad con los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

² Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

³ Folio 113_RECIBEMEMORIALES_202001228 ELECTRONI(.pdf) NroActua 12



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00705-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS

Revisado el expediente se observa que mediante auto que admitió la demanda se ordenó la notificación personal del señor GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS notificación que no se realizó.

En efecto, el **auto admisorio y el auto de traslado de medida cautelar**, no fueron notificados al demandado por lo tanto, no concurrió al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la notificación personal de las providencias no fue realizada al demandado, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa, el Despacho considera pertinente que la notificación personal al mismo, se realice a la dirección física que aparece en la demanda.

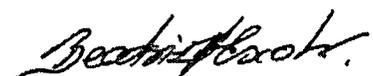
Ahora, como quiera que no se fijaron gastos procesales, por Secretaría de la Subsección requiérase a la entidad demandante para que realice los trámites correspondientes para lograr la notificación personal de ambos autos al señor GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹. Para tal efecto, la Secretaría de la presente Corporación elaborará el respectivo Oficio de citación y lo remitirá vía correo electrónico a la entidad demandante, quien a su vez remitirá una comunicación por medio de servicio postal autorizado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al citado para que comparezca al Tribunal para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y la constancia de entrega, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación que también deberá ser gestionada por la parte demandante.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA y el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al Doctor ESTIVEN FAVIAN DÍAZ QUIRÓZ², identificado con la C.C. No. 1.102.809.001 de Sincelejo y la T.P. No. 232.885 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandante de conformidad con los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

² Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

³ Folio 14_RECIBEMEMORIALES_202100705E LECTRONI(.pdf) NroActua 14



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 25000-23-42-000-2021-00801-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: José Reyes Rodríguez Casas
Accionado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que el apoderado del demandante solicita "se me informe las razones del por qué no se le ha dado trámite a la apelación propuesta por el suscrito. Lo anterior obedece a que obra registro de que el proceso de la referencia que el mismo fue archivado".

Al respecto manifiesta que radicó dentro del término de ley el recurso de apelación del auto del 30 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda por caducidad. Afirma que, según correo electrónico recibido el 13 de diciembre de 2021, por le cual se le informa de dicho auto, "el estado a descargar era del 14 de diciembre" de ese año. Afirma que revisó dicho estado y radicó recurso de apelación el 11 de enero de 2022 contra el auto en comento. El recurso fue enviado al correo establecido por la Subsección:
 rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto adjunta el memorial enviado por correo electrónico el 11 de enero de 2022 a los siguientes correos:

- rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co

Posterior al mencionado escrito, mediante oficio del 31 de enero de 2022 la Oficial Mayor de la Subsecretaría de la Sección Segunda-Subsección F ordenó al Citador revisar los mencionados correos para ubicar el memorial que no aparece registrado en el sistema.

Es así como mediante oficio del 1º de febrero de 2022 el Citador da respuesta informando lo siguiente:

Debido a lo indicado, realice una verificación en el correo de Recepción de memoriales de esta Subsección rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y me cabe manifestar que revisado muy detenidamente los memoriales allegados en la fecha indicada por el apoderado no se evidencia correspondencia radicada en el correo electrónico siendo esta la razón por la cual no fue direccionado el memorial a la persona encargada de radicar dicho memorial.

correos ?

Jhonatan.buitragoabogado@gmail.com
 Conciliación

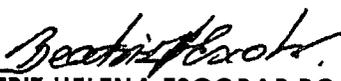
Jhonatan.buitrago@conago
 abogados.com

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante afirma que envió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda a los correos rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co, y como quiera que el Citador solo informa que revisó el primero de los mencionados correos, se dispone que por Secretaría de la Subsección se ordene la verificación en el segundo de los correos mencionados, esto es, scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co, así mismo, **CERTIFIQUE** lo siguiente:

- ¿Cuándo se notificó el auto que rechazó la demanda?
- ¿Cuáles son los correos electrónicos habilitados en la Secretaría para recibir memoriales, recursos, alegatos y cualquier tipo de pronunciamiento de las partes?
- ¿A qué correo electrónico envió el escrito el apoderado solicitando información respecto del recurso interpuesto?

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2021-00904-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: ELADIO DÍAZ PAVA
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente se observa que mediante auto que admitió la demanda se ordenó la notificación personal del señor ELADIO DÍAZ PAVA, para el efecto se envió citación a la dirección física que aparece en la demanda, la cual fue devuelta según constancia secretarial *"por no existir dirección de la citación notificación personal"*.

A la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no se le realizó la notificación.

En efecto, el **auto admisorio** y el **auto de traslado de medida cautelar**, no fueron notificados al demandado ni a la vinculada, por lo tanto, no concurrieron al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la notificación personal de las providencias no fue realizada al demandado y la vinculada, por Secretaría de la Subsección requiérase a la entidad demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva allegar la dirección de notificaciones del señor ELADIO DÍAZ PAVA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (físicas y electrónicas).

Ahora, como quiera que no se fijaron gastos procesales, por Secretaría de la Subsección requiérase a la entidad demandante para que realice los trámites correspondientes para lograr la notificación personal de ambos autos al señor ELADIO DÍAZ PAVA de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹. Para tal efecto, la Secretaría de la presente Corporación elaborará el respectivo Oficio de citación y lo remitirá vía correo electrónico a la entidad demandante, quien a su vez remitirá una comunicación por medio de servicio postal autorizado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al citado para que comparezca al Tribunal para recibir notificación dentro de los

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA y el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y la constancia de entrega, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación que también deberá ser gestionada por la parte demandante.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al Doctor JUAN CAMILO POLANÍA MONTROYA², identificado con la C.C. No. 1.017.216.687 de Medellín y la T.P. No. 302.573 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandante de conformidad con los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

² Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

³ Folio 12_RECIBEMEMORIALES_SUSTITUCIO_202100904(.pdf) NroActua 11



123

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., - 27 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02251-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARÍA NOHORA GUTIÉRREZ DE MALAGÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 2 de diciembre de 2020¹, se dispuso dar apertura al trámite incidental correspondiente a la medida cautelar presentada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados en el presente asunto. En dicho proveído se ordenó correr traslado a la parte accionada, la señora MARÍA NOHORA GUTIÉRREZ DE MALAGÓN de la solicitud formulada.

Sin embargo, se advierte que en la providencia en comento no se indicó orden alguna frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, pese a que en el auto admisorio de la demanda esta entidad fue vinculada en debida forma como tercero interesado, de manera que en esta oportunidad corresponde subsanar la actuación adelantada en el trámite incidental, siendo necesario para continuar con la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP del auto proferido el 2 de diciembre de 2020, por el cual se dio apertura al trámite incidental en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la solicitud incidental de medida cautelar formulada por la entidad demandante, oportunidad en la que podrá intervenir y pronunciarse sobre la misma.

El término concedido **correrá** en forma **independiente al previsto para la contestación** de la demanda y la notificación se adelantará de forma simultánea a la del auto admisorio, atendiendo a las actuaciones adelantadas en el cuaderno principal y a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

¹ Folio 26 del cuaderno principal

TERCERO.- Vencido el término anterior, **ingrésese** al Despacho de forma inmediata el cuaderno de medidas cautelares, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por **Secretaría** dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-2342-000-2019-01582-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado:	ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO
Causante de la prestación:	LUIS EDMUNDO PINZÓN FORERO (Q.E.P.D)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho resuelve la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (en adelante UGPP) reconoció en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.)** a favor de la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** en calidad de compañera permanente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

La UGPP hace alusión a los siguientes hechos:

El señor **Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.)** nació el 15 de agosto de 1909.

Mediante Resolución núm. 1109 del 27 de marzo de 1978 la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (hoy extinta) – en adelante Cajanal E.I.C.E. – ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor **Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.)**, condicionada al retiro definitivo del servicio oficial.

Posteriormente, con Resolución núm. 7529 del 6 de agosto de 1978, Cajanal E.I.C.E. reliquidó la prestación reconocida al causante con efectividad a partir del 16 de julio de 1978, momento en el cual comenzó a devengar la pensión.

A través de Resolución núm. 28709 del 18 de junio de 1993, Cajanal E.I.C.E. revocó parcialmente la Resolución núm. 1109 del 27 de marzo de 1978 en su artículo 1º y aplicó el régimen de excepción previsto en el Decreto 929 de 1976. Dispuso que el reconocimiento de la prestación correspondería a la suma de \$4.387,50 m/cte del año 1993.

El señor **Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.)** falleció el 13 de diciembre de 2008.

Con ocasión del fallecimiento del causante de la prestación, la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** en calidad de compañera permanente solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, prestación que fue otorgada mediante Resolución núm. 18183 del 15 de mayo de 2009 con efectividad a partir del 14 de diciembre de 2008.

Luego, con Resolución núm. PAP 056359 del 8 de junio de 2011 Cajanal E.I.C.E. negó el reconocimiento y pago de las mesadas causadas y no cobradas a favor de la señorita **Luz Marina del Socorro Pinzón Bernal** en calidad de hija del causante, dado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto**.

La empresa **COSINTE LTDA.**, allegó a la administradora de pensiones un informe técnico del 7 de diciembre de 2018 en el que arribó a la conclusión que no fue posible acreditar la convivencia entre la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** y el señor **Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.)** dada la ausencia de testimonios que permitieran confirmar la relación, así como elementos probatorios adicionales dirigidos al mismo propósito (fotografías, direcciones, etc.).

Producto del informe técnico, la UGPP profirió Auto núm. ADP 000175 del 14 de enero de 2019 por el cual solicitó a la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** consentimiento informado a fin de revocar la Resolución núm. 18183 del 15 de mayo de 2009, el cual fue negado por la beneficiaria de la prestación.

Seguidamente, la empresa **COSINTE LTDA.**, presentó ante la UGPP un nuevo informe técnico el 27 de junio de 2019 en el que concluye que el causante de la prestación y la señora **Buitrago Barrero** no convivieron, conclusión sustentada en información aportada por familiares del causante quienes aseguraron que la pareja no compartió techo, lecho y mesa, que, si bien procrearon una hija, la relación fue pasajera y sin vocación de permanencia.

1.2. Pretensiones

La UGPP acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Nulidad de la Resolución núm. 18183 del 15 de mayo de 2009 por la cual Cajanal E.I.C.E. ordenó el reconocimiento y pago en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor **Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.)** a favor de la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** con efectividad a partir del 14 de diciembre de 2008.
- A título de restablecimiento del derecho se condene a la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** a reintegrar la totalidad de las sumas percibidas con ocasión del reconocimiento pensional y hasta la fecha efectiva del pago. Sumas debidamente actualizadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Se condene a la demanda a pago de los intereses, así como las costas y agencias en derecho.

1.3. Medida cautelar

La parte accionante formula medida cautelar que hace consistir en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 18183 del 15 de mayo de 2009 por la cual Cajanal E.I.C.E. ordenó el reconocimiento y pago en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto**.

La solicitud se sustenta bajo los siguientes argumentos:

- El acto administrativo es violatorio de la Constitución y la ley, puesto que fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse al desconocer el contenido de los artículos 1, 2, 4, 13, 48 y 209 de la carta política.
- Se aplicó erróneamente el contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dado que la beneficiaria no acreditó los siguientes elementos: i) la calidad de compañera permanente con el causante y ii) la convivencia con el señor **Pinzón Forero (qepd)**, hecho constatable a través de los informes técnicos presentados por la empresa **COSINTE LTDA**.
- El acto administrativo genera graves perjuicios económicos y afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional al haberse otorgado la prestación a persona que no acredita el cumplimiento de los requisitos legales previstos para ese fin.

1.4. Trámite

Por medio del auto del 28 de abril de 2021¹ el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar a la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** por el término previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal del auto que admitió la demanda y de la providencia que ordenó correr traslado de la medida cautelar se adelantó el 10 de junio de 2021 según se acredita del acta de notificación personal obrante a folio 7 del cuaderno de medida cautelar.

La parte demandada y el señor Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho recorrieron el traslado y presentaron pronunciamiento en torno a la solicitud cautelar dentro de la oportunidad legal.

1.5. Pronunciamiento por la señora Ana Josefa Buitrago Barreto

La señora **Ana Josefa Buitrago Barreto**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, recorrió traslado de la medida cautelar y se opuso a su prosperidad bajo los siguientes argumentos:²

Indicó que Cajanal E.I.C.E., al momento de ordenar el reconocimiento pensional consideró los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación, los cuales encontró satisfechos, entre ellos el de la convivencia de la pareja.

¹ Folio 9 y 9Vto. Cuaderno medida cautelar

² Folio 15 a 22 Cuaderno medida cautelar

Expone que la actuación administrativa adelantada en esa oportunidad garantizó el debido proceso y el derecho de defensa no solo de la demandada, sino de aquellos quienes consideraran tener interés en la causa y a su vez, se valoraron las pruebas que acreditaban la convivencia de la pareja. Esa valoración probatoria posibilitó el reconocimiento pensional por parte de la extinta Cajanal E.I.C.E. al haber encontrado satisfechos los requisitos legales que hoy desconoce y cuestiona la parte demandante.

No encuentra razonable que, con posterioridad a 11 años del reconocimiento pensional, ahora la UGPP estime que la señora **Buitrago Barreto** no acredita el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión.

Señala que la señora **Buitrago Barreto** cuenta con 80 años y que uno de los bienes materiales con que cuenta para la satisfacción de sus necesidades justamente es la pensión de sobrevivientes; esa condición personal de la demandada implica que la valoración de la medida cautelar se realice a la luz de la Constitución Política, pues se trata de una persona que ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional en consideración a su edad.

Argumenta que, aceptar el argumento relacionado con la presunta afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional, sería admitir que el pago de los derechos prestacionales es por sí mismo una carga injustificada e ilegal con cargo a los recursos públicos, afirmación que resulta contraria a los valores y principios que orientan al Estado Social de Derecho.

Agrega que los medios de prueba que ahora aporta la UGPP, estos son, los informes técnicos expedidos por la empresa COSINTE LTDA., deben ser sometidos a contradicción en la etapa procesal correspondiente.

Concluye que la demandada se enfrenta a una prueba sesgadamente recaudada, la cual no lleva necesariamente a concluir que el acto administrativo desconoce el ordenamiento jurídico, por tanto, el escenario de la cautela no es el indicado para discutir el reconocimiento del derecho pensional como lo pretende la parte demandante.

1.6. Pronunciamiento del Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

El doctor Franky Urrego Ortiz en calidad de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho, describió traslado de la medida cautelar de la cual señaló no se acreditan los requisitos para su concesión previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.³

Sobre este aspecto expuso que la parte accionante pretende que se traslade el debate de fondo sobre el cargo de nulidad a la primera fase del proceso, a pesar de que la solución del problema jurídico que plantea el asunto requiere de la valoración de la totalidad de elementos de prueba para inferir con grado de certeza sobre la inexistencia de la vida marital entre el causante y la demandada.

En torno a los requisitos para el decreto de la medida cautelar afirma que deben ser considerados al menos tres elementos a saber:

³ Folio 9 a 14 a 22 Cuaderno medida cautelar

- i) el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, que establece que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada al menos en apariencia.

Frente a este elemento manifiesta que no lo encuentra establecido toda vez que en el expediente y hasta este momento procesal, no logra arribarse a la convicción sobre la inexistencia de la convivencia entre el causante y la demandada.

Asegura el representante del Ministerio Público que en el plenario “*obran elementos de prueba que corroboran tanto la vida marital desde el año 1978 hasta el día del fallecimiento del causante, como de la presunta ausencia de convivencia y su interrupción.*”⁴

Ante la inexistencia de un medio de prueba que permita soportar razonablemente lo argumentado por la UGPP, no es procedente acceder a la medida cautelar.

- ii) el *periculum in mora* o peligro en la demora, que se traduce en el riesgo que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo de duración del proceso. No encontró estructurado este requisito, en razón a que no existe riesgo o amenaza de la cual se pueda predicar que el derecho colectivo a la defensa del patrimonio y los recursos públicos se vea afectado por el paso del tiempo mientras se da curso al proceso judicial
- iii) el juicio de ponderación de intereses, por el cual debe concluirse que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Para el Ministerio Público resulta más gravoso conceder la medida cautelar que negarla, para lo cual afirma que como en el Estado Social de Derecho está fundado en la primacía de los derechos inalienables de las personas y al tratarse de una prestación económica de naturaleza pensional, la suspensión del pago, como lo pretende la parte demandante, afectaría el derecho al mínimo vital de la demandada, por tanto no evidencia algún derecho o principio de mayor jerarquía que imponga su sacrificio.

En conclusión, solicitó negar la petición cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125⁵ numeral 2º) literal h) y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Folio 13

⁵ “Artículo 125. De la expedición de providencias. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**”

2.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución núm. 18183 del 15 de mayo de 2009 por la cual Cajanal E.I.C.E. ordenó el reconocimiento y pago en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto**.

2.3 De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho⁶. Su objeto es proteger a las personas de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda⁷.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación⁸; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión⁹-; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo¹⁰ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho¹¹.

2.3.1 Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías¹²:

- (i) De índole formal.
- (ii) De índole material.

2.3.1.1 De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

⁸Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: “ordenar que se mantengan la situación”

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: “que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante”

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: “suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)”

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹¹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

- (i) Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- (ii) A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos
- (iii) Petición **sustentada en debida forma.**

2.3.1.2 De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

- (i) **La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia¹³**

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado¹⁴. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹⁵.

Sobre "*la efectividad de la sentencia*", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹⁶.

- (ii) **La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda¹⁷**

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹⁸, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

2.3.2 Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- (i) Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las

¹³ Ley 1437 de 2011, artículo 229.

¹⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹⁵ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁶ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

¹⁸ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁹.

(ii) El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (periculum in mora)**: si no existe, la medida sobra²⁰.

Sumado a ello, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²¹.

2.4 Caso concreto

En el *sub iudice* se observa que la **UGPP** solicita la suspensión del acto acusado por considerar que la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dado que mediante informe técnico aportado al expediente administrativo del causante **Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.)**, concluyó que la beneficiaria no acredita la calidad de compañera permanente y tampoco la convivencia en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del titular de la prestación.

Así mismo, afirma que se desconoció el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 debido a que al pagar una pensión que no le correspondía asumir se afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la Resolución núm. 18183 del 15 de mayo de 2009 en su parte motiva reporta que la entonces peticionaria **Ana Josefa Buitrago Barreto** cumplía con los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación previstos en las Leyes 797 de 2003 y 71 de 1988, hecho que derivó en el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes.

Posteriormente, mediante Resolución PAP del 8 de junio de 2011, fue negado el reconocimiento y pago de las mesadas causadas y no cobradas a favor de la señorita **Luz Marina del Socorro Pinzón Bernal** (hija del causante) y se reafirmó que mediante el acto administrativo identificado en precedencia se reconoció a la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** como compañera permanente del señor Pinzón Forero (q.e.p.d.).

Pues bien, debe advertir el Despacho que la solicitud cautelar no cumple con los requisitos previstos para su decreto tal y como fuera expresado por el señor Agente del Ministerio Público y la parte demandada, en tanto el sustento que da origen a la presente actuación deviene de los informes técnicos núms. 139392 del 7 de diciembre de 2018 y 186234 del 27 de junio de 2019 en los cuales se concluye que, posterior a una gestión de investigación y trabajo de campo ejecutado por la empresa **COSINTE LTDA.**, que la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** y el señor **Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.)** no contaban con vínculo alguno.

¹⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

²⁰ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

²¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

El informe 186234 del 27 de junio de 2019, señala la existencia de “dudas respecto a la convivencia entre el señor LUIS EDMUNDO PINZÓN FORERO y la señora ANA JOSEFA BUITRAGO BARRERO” para lo cual solicita a la Subdirección de Normalización de la UGPP iniciar los trámites necesarios a fin de ampliar o dar alcance al informe 139392 del 7 de diciembre de 2018 y establecer con grado de certeza la razón por la cual “vivían de manera separada el causante y la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con antelación al fallecimiento, (...) si había entre la pareja mencionada convivencia continua o discontinua y desde que fecha (...) así como, la existencia de dependencia económica y poder determinar si existen nuevos elementos de juicio o irregularidades que permitan inicial acciones legales.”²²

En la misma oportunidad, COSINTE LTDA., entrevistó a la demandada quien manifestó “haber convivido con el señor Luis Edmundo Pinzón Forero desde el año 1978 hasta el 13 de diciembre de 2008, fecha de fallecimiento del causante. De la unión procrearon una hija llamada: Adriana del Pilar Pinzón Buitrago, con 39 años de edad y radicada en Estados Unidos.”, expresión que luego es rebatida por terceros.

Por tanto, el escenario propicio para efectos de establecer el requisito de la convivencia no puede entenderse agotado en el análisis que del acto administrativo se haga en esta fase procesal, pues de su lectura, en contraposición con la normatividad que se señala como infringida, lo que permite concluir es que la demandada, al momento de presentar la solicitud cumplía con los requisitos legales previstos en la Ley 797 de 2003 que autorizaban acceder al reconocimiento pensional, como en efecto lo hizo la entidad demandante.

Solo a partir de unas presuntas dudas derivadas de un análisis técnico es que surge la disconformidad de la parte accionante al considerar, derivado de esos conceptos, que la señora **Buitrago Barreto** no acreditaba los requisitos del vínculo marital y la convivencia en los cinco (5) años anteriores al deceso del causante de la prestación.

Es claro, para este Despacho que las causales de nulidad invocadas no son susceptibles de ser analizadas y decretadas en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que, con la suspensión del acto acusado, afectaría del derecho que le asiste a la señora **Buitrago Barrero** de percibir su mesada pensional aspecto que se encuentra asociado al disfrute del mínimo vital conforme fue expuesto por el representante del Ministerio Público.

Adicionalmente porque se encuentra intrínsecamente ligada al disfrute de otro derecho de raigambre constitucional como lo es el de la seguridad social en el componente de acceso a servicios de salud, hecho que no puede ser desconocido por esta Magistratura, en tanto la demanda se dirige en contra de una mujer que actualmente cuenta con 80 años, situación que al ser ponderada frente a los hechos y argumentos expuestos en la demanda resultaría lesivo en proporción mayor respecto de la beneficiaria de la prestación el conceder la medida cautelar.

Nótese que los informes técnicos fueron allegados al expediente administrativo con posterioridad a la expedición del acto objeto de control. Así las cosas, se trata de elementos de valoración que fueron incorporados después de culminado ese trámite y, por tanto, solo en el escenario de la práctica probatoria podrá establecerse el alcance de dichos pronunciamientos de naturaleza técnica, en contraposición con aquellos valorados en la etapa administrativa al momento del reconocimiento pensional.

²² Folio 237 expediente digital.

Así mismo, en el presente caso debe tenerse en cuenta que de la sola lectura del acto administrativo acusado, no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar; lo anterior debido a que para poder concluir si la decisión estuvo o no ajustada a derecho, se debe examinar la totalidad de la historia laboral, las pruebas allegadas por la señora **Buitrago Barreto**, aspectos que no se encuentran aún demostrados con las pruebas allegadas al expediente y que a juicio del Despacho, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales respectivas.

Por lo expuesto, no es posible establecer en este momento, que la pensión reconocida a la demandada afecta el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues es claro que su derecho a percibir la pensión devino de la valoración que al momento de la solicitud hizo la UGPP de la documentación aportada y especialmente de la consideración de las declaraciones extrajuicio rendidas por la demandada y las señoras **Silva González de González y Lilia Martínez Buitrago**, y, que luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos instituidos en la Ley 797 de 2003 se concedió la prestación.

En suma, la Sala no encuentra que exista una violación flagrante de las disposiciones alegadas por la entidad demandante, la cual en el presente caso debe ser totalmente rigurosa, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional, que conlleva afectar un derecho fundamental. Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la demandante es del caso realizar recaudo y análisis probatorio que impiden acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Así las cosas, es del caso negar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

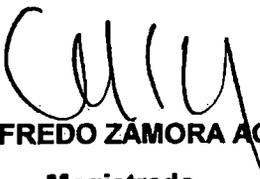
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 18183 del 15 de mayo de 2009 por la cual Cajanal E.I.C.E. ordenó el reconocimiento y pago en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto** con ocasión del fallecimiento del señor **Luis Edmundo Pinzón Forero (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría intégrese el presente cuaderno a la actuación principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Guillermo Enrique Erazo Melo
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación : 110013335010-2019-00043-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 (f. 89s) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 29 de abril de 2022 (f. 108).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 97s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 54; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2021 (f. 95s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de enero de 2022 (f. 103s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 14 de diciembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jeannette Beltrán Ramos
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente ESE
Radicación : 110013335012-2019-00172-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en audiencia el 14 de diciembre de 2021 (f. 226s) por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 29 de abril de 2022 (f. 245)

Revisado el expediente se observa que en los folios 233s y 237s expediente obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 150; el apoderado de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 226 del expediente; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2021 (f. 232vto) y los recursos fueron interpuestos en la misma audiencia y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el día 16 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, respectivamente (f. 233s y 237s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, "*no habrá lugar a dar traslado para alegar*". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 14 de diciembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Carlos Ignacio Rodríguez Espinosa
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación : 110013335013-2019-00069-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **24 de mayo de 2021** (f. 159 CD – f. 3s) por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el **29 de abril de 2022** (f. 162).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 159 CD – f. 35s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 49; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de mayo de 2021 (f. 159 CD – f. 33s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de junio de 2021 (f. 159 CD – f. 35s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 24 de mayo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Yeimar Edgardo Garzón Novoa
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía
Nacional - Dirección De Sanidad
Radicación : 110013335021-2019-00188-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 (f. 270s) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 29 de abril de 2022 (f. 330)

Revisado el expediente se observa que en los folios 313s y 321s expediente obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 203; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, quien aún no cuenta con personería para actuar; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 13 de diciembre de 2021 (f. 308s) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente los días 17 y 18 de enero de 2022, respectivamente (f. 313s y 321s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : José María Marín Ortiz
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Expediente : 110013335024-2019-00448-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

07 JUN 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luis Miguel Marroquín García
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte ESE
Radicación : 110013342055-2016-00562-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 (f. 163s) por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 29 de abril de 2022 (f. 179).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 172s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 51vto; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de agosto de 2021 (f. 171s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 17 de agosto de 2021 (f. 172s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 30 de julio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Javier Darío Ángel Libreros
Demandado: Nación Ministerio De Defensa Fuerza Aérea Colombiana
Radicación : 250002342000-2017-05685-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 3 de marzo de 2022 (f. 479s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 440s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jaime Arturo Obregon Navarro
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección De Sanidad
Radicación : 250002342000-2018-02043-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 24 de febrero de 2022 (f. 401s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 371s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Judith Riaño Cubides
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 250002342000-2018-02314-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 17 de marzo de 2022 (f. 106s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 78s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: **Lugdy Lizett Padilla Moncada**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.**
Expediente: **250002342000-2019-00919-00**
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación (fl. 282s.) contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones (fls. 242 a 259). A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>14 de marzo de 2022</i> <i>(fl. 260)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>16 de marzo de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>30 de marzo de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>29 de marzo de 2022</i> <i>(fl. 282)</i>

El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹ además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado Camilo Andrés Florián Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.460.317 de Bogotá, portador de la T. P. No. 289.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP**
Demandado : Elizabeth Rojas de Cuellar
Radicación : 2500023420002021-00029-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 002616 de 28 de agosto de 1991, y 24415 de 9 de junio de 2008, en los términos dispuestos en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La apoderada de la parte actora solicita que se suspenda en forma provisional las Resoluciones Nos. 002616 de 28 de agosto de 1991 y 24415 de 9 de junio de 2008 a través de la cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia a la demandada, prestación efectiva a partir del 6 de enero de 1988.

La Entidad demandante refiere que le reconoció a la demandada pensión gracia teniendo en cuenta tiempos de docencia oficial con vinculación de carácter nacional, por consiguiente, no tenía derecho a ese reconocimiento pensional.

Señala que la demandada no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia que por vía administrativa se decretó, como quiera que su vinculación no tenía el carácter de docente del orden territorial, pues algunos

de los tiempos acreditados fueron servidos en el Ministerio de Educación Nacional, circunstancia que, de paso, vicia de nulidad la Resolución que reliquidó la pensión de la actora por nuevos tiempos de servicio.

2. Oposición

Corrido el traslado en los términos dispuestos en los artículos 233 del CPACA y 110 del CGP, la parte accionada allegó escrito en el que se opone a la solicitud de medida cautelar, considera que los actos administrativos gozan presunción de legalidad, pues fueron expedidos con las formalidades legales de acuerdo con la documental aportada, de buena fe y exenta de culpa.

Indica que no se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del CPACA ya que los actos administrativos no conforman una unidad jurídica para decretar la medida cautelar solicitada, en razón a que la Resolución No. 24415 de 9 de junio de 2008 demandada, no reliquida la pensión gracia, sino la pensión ordinaria de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 24968 de 1993.

Indica que la reliquidación de la pensión gracia fue negada mediante la Resolución No. 10525 del 4 de abril de 2007, acto que no fue demandado.

Señala que le corresponde a la Entidad probar que la demandada actuó de mala fe. Anota que tratándose de un error de la Administración al conceder el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

II. CONSIDERACIONES

En el caso de autos la parte actora solicita la suspensión provisional argumentando que la decisión administrativa cuestionada está produciendo efectos jurídicos negativos, por detrimento patrimonial del Estado, pues el reconocimiento de la pensión gracia se ha pagado a la actora no tiene ningún sustento legal y en tal medida es violatorio del ordenamiento jurídico.

1. Cuestión previa

Se advierte que la Entidad demandante solicita la suspensión provisional de Resoluciones Nos. 002616 de 28 de agosto de 1991, y **24415 de 9 de junio de 2008**.

Revisado el contenido de la Resolución No. 24415 de 9 de junio de 2008, se observa que mediante ese acto administrativo no se reliquidó la pensión gracia de la demandada, sino la prestación ordinaria de jubilación reconocida conforme la Ley 91 de 1989, así:

*“(...)
Que esta Entidad recoció pensión ordinaria de jubilación mediante resolución N. 24968 del 31 de mayo de 1993, en cuantía de \$56.224, 3 m/cte efectiva a partir del 6 de enero de 1988 pero con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 1989” (expediente digital, archivo 02 f. 343).*

Por medio de la mencionada Resolución 24968 del 31 de mayo de 1993, CAJANAL resolvió: *“reconocer y ordenar el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad a la Ley 91/89....” (expediente digital, archivo 02 f. 306).*

Así las cosas, es claro que la Resolución No. 24415 del 9 de junio de 2008 no puede analizarse afectos de establecer si procede su suspensión provisional, como quiera que no reliquida la pensión gracia de la demanda, reconocida mediante la Resolución No. 002616 de 28 de agosto de 1991, que constituye el objeto de estudio en esta oportunidad.

En suma, solo se hará pronunciamiento en torno a la **Resolución No. 002616 de 28 de agosto de 1991** para determinar si procede o no decretar su suspensión.

2. Sobre la medida provisional.

La Sala advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. En el presente caso la medida se solicita para evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado, por el pago de una pensión gracia, a la que la demandada no tiene derecho.

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231 estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Igualmente el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al

¹ *Ib.*

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».*⁵

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁶ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁷, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁸.

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”⁹, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”¹⁰.

⁵ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

⁶ *Ib.*

⁷ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación *prima facie* para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹¹.

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la precitada sentencia, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,¹² ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Sobre la suspensión del pago de la mesada pensional

Aduce la Entidad accionante que con la expedición de los actos acusados se desconocieron las disposiciones que regulan el reconocimiento de la pensión gracia, pues la misma no contempla la posibilidad de reconocer tal prestación a los docentes del orden Nacional.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

La Entidad accionada reconoció la pensión gracia a la demandada conforme a las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, a través de la Resolución 2616 del 20 de agosto de 1991, efectiva a partir del 6 de enero de 1988, por acreditar 50 años de edad y más de 20 años de servicios como docente.

4. Sobre los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia

La pensión gracia se rige por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, esto es por una normativa especial. Dicha prestación constituye una prerrogativa gratuita otorgada por la Nación a un grupo de docentes que no estuvieron vinculados a ella y se otorga **con requisitos de edad y tiempo independientes a los que rigen a los empleados públicos**, por lo que se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera realizar aportes a dicha entidad, **todo ello hace que la pensión gracia sea una prestación de régimen especial.**

Según lo ha decantado la jurisprudencia, de conformidad con la normativa que rige la pensión gracia, los beneficiarios de esta prestación son los maestros nacionalizados y territoriales de las escuelas oficiales vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1980 y que cuenten con 20 años de servicio y 50 de edad; descartándose así para aquellos docentes nacionales.

Cabe resaltar que el Consejo de Estado en sentencia de 27 de abril de 2016 expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables **los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central**, así: *“reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen*

derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional. (negrillas fuera de texto original).

Así mismo, el Alto Tribunal sobre el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, considera que, *“no lo determina la ubicación del Plantel Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente Gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos. Además, al establecer la calidad de un nombramiento docente en aras de conceder del derecho a la pensión gracia, no pueden ignorarse los diferentes procesos de Administración de personal que se han suscitado en el manejo del cuerpo docente oficial, pues durante largos períodos y especialmente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, -momento a partir del cual la financiación de la Educación fue asumida totalmente por la Nación-, la función nominadora fue delegada y desconcentrada en cabeza de las Entidades Territoriales, por lo que **debe desentrañarse con observancia de ello, la verdadera naturaleza de la vinculación aducida en cada caso**”¹³.* (Negrillas fuera de texto)

De la jurisprudencia se concluye que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas **del orden nacional**, bien sea porque provenga directamente del Gobierno Nacional o se acredite en el plenario que la profesión se ejerció en una institución educativa nacional.

Igualmente, es del caso señalar, que, en la sentencia de unificación de 21 de junio de 2018, el Consejo de Estado dictó pautas de interpretación frente a los casos de docentes nombrados por entidades territoriales, financiados, en su momento con recursos del situado fiscal, posteriormente sistema general de participaciones, en cuya vinculación además haya intervenido el respectivo fondo educativo regional (FER). La citada decisión no varió el criterio referente a que *«[...] para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de*

¹³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN- 18 de febrero de 2010.- Radicación: (2093-08).

1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.”¹⁴

De acuerdo a lo probado en el plenario se tiene que la señora Elizabeth Rojas de Cuellar nació el 6 de enero de 1938 (*expediente digital, archivo 02 f. 411*), es decir, para la fecha en del reconocimiento el 20 de agosto de 1991 (*expediente digital, archivo 02 f. 290*), contaba con más 50 años de edad, cumpliendo inicialmente con el requisito previsto en el numeral 6° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.

Respecto del tiempo de servicios se advierte que en la Resolución No. 2616 del 20 de agosto de 1991, a través de la cual se concede la prestación, se tuvo en cuenta: (*expediente digital, archivo 02 f. 290*).

“Entidad	Tiempo		Total
	Desde	Hasta	
Secretaría de Educación D.E. Bogotá	8/18/60	11/17/64	04-03-00
Ministerio de Educación Nacional	3/2/70	12/1/85	15-09-00
subtotal			20-00-00
Después de 20 años M.E.	12/2/85	3/30/88	02-03-28
Total			22-03-28

Así las cosas, es del caso analizar el acervo probatorio para determinar el tipo de vinculación de la demandada. Revisado el expediente se advierte que el tiempo comprendido de 18 de agosto de 1960 al 17 de noviembre de 1964, fue certificado por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Bogotá, como docente al servicio del mencionado ente territorial (*expediente digital, archivo 02 f. 287*); tiempo que puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia.

Ahora en cuanto al tiempo laborado entre el 2 de marzo de 1970 y el 30 de marzo de 1988, como educadora, obra la siguiente documental:

- **Resolución No. No. 246 del 18 de febrero de 1970**, por medio del cual el Gerente General del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares –

¹⁴ Consejo de Estado Sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 Rad. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014),

ICCE, nombra a la demandada como educadora del Institutos de Enseñanza Media Diversificada (INEN), conforme a la delegación realizada por el Ministerio de Educación a través del Decreto 1962 del 20 de noviembre de 1969, (*expediente digital, archivo 02 f. 181*) cargo del cual tomó posesión, según se desprende la certificación expedida el noviembre de 1985, el 2 de marzo de 1970 en el INEN Kennedy Francisco de Paula Santander. (*expediente digital, archivo 02 f. 188*)

Es oportuno señalar que mediante el mencionado Decreto, el Ministerio de Educación Nacional establece la enseñanza media diversificada¹⁵, en consecuencia crea los Institutos Nacionales de Educación Media diversificada (INEN) que iniciarían a funcionar a partir de 1970 en varias ciudades del país, entre ellas Bogotá; y delegó la dirección administrativa de esos Institutos como ya se había mencionado al Gerente General del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares. El Ministerio trasfiere las partidas para su funcionamiento, así como dicta el reglamento administrativo y académico de los INEN.

- Constancia expedida por el Pagador del Instituto Nacional de Educación Media Diversificada “Francisco de Paula Santander” – Ministerio de Educación Nacional, en el que se indica que la señora Elizabeth Rojas de Cuellar presta sus servicios “*en este Instituto desde el 2 de marzo de 1970 según Resolución No. 0246 del 18 de febrero de 1970*” así mismo, se señala los salarios devengados hasta el 30 de marzo de 1988. (*expediente digital, archivo 02 f. 288*).

- Certificación proferida por el jefe de Grupo de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación de Bogotá, donde hace constar que la demandada señora Elizabeth Rojas de Cuellar, figura en la nómina del programa de Planteles Nacionales, nombrada por Resolución N. 246 de 1970 (*expediente digital, archivo 02 f. 376*).

- Resolución No. 610 del 1 de marzo de 2003, por medio del cual se retira del servicio a unos docentes, entre ellos a la demandada donde se indica que

¹⁵Artículo 1: (...) entendida como la etapa posterior a la educación elemental y durante la cual el alumno tiene oportunidad de formarse integralmente, a la vez que puede elegir entre varias áreas de estudio, la que más se ajuste a sus necesidades, intereses y habilidades. Así, el alumno podrá ingresar a la universidad o desempeñar más efectivamente una determinada función en su comunidad

pertenece al programa de Planteles Nacionales. (*expediente digital, archivo 02 f. 377*).

El Despacho encuentra acreditado que la demandada no cumple el requisito de tiempo de 20 años de servicio a la docencia oficial de carácter territorial, pues prestó sus servicios desde el 2 de marzo de 1970 y hasta 11 de agosto de 1993 en un **plantel nacional**. En ese orden, la señora Elizabeth Rojas de Cuellar no es beneficiaria de este derecho pensional en razón al tipo de vinculación, dado que no cumple con 20 años de servicio a nivel territorial.

En torno a la acumulación de tiempo de servicios prestados en calidad de docente nacional, el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sentencia del 27 de octubre de 2017, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortez, indica:

*“Conforme a lo anterior, de las pruebas allegadas al plenario se pudo observar que **la vinculación laboral docente de la actora** tanto con el Departamento de Santander como con el Municipio de Bucaramanga, del mes de junio del año 1973 a la fecha de la última certificación acreditada (29 de abril de 2004), esto es, por aproximadamente treinta y un (31) años, **fue con carácter nacional**.*

De tal suerte que todo el tiempo laborado por la demandante y allegado al proceso, a la luz del inciso primero del artículo 1° de la Ley 91 de 1989, tiene el alcance de nacional, lo que a todas luces impide el reconocimiento pensional, dado el carácter excepcional con que fue instituida, pues es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los 20 años de servicios en planteles departamentales o municipales, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.

Así las cosas, la Sala observa que la demandante no logró demostrar veinte (20) años de servicios docentes en planteles educativos del orden municipal o departamental, o como nacionalizado, ya que se evidenció toda su vinculación como docente nacional, desde el 8 de junio de 1973 a la fecha de la demanda, según las pruebas allegadas al expediente.

En este orden de ideas, la Sala advierte que si bien la señora prestó sus servicios docentes con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, su vinculación laboral se dio con carácter nacional, la cual no resulta apta para acceder al reconocimiento de una pensión gracia de jubilación, toda vez que, el carácter nacional de su vinculación se torna incompatible con la naturaleza de la citada prestación pensional, esto es, la de una retribución concebida exclusivamente para los docentes territoriales y nacionalizados en virtud de las condiciones salariales desfavorables que estos últimos enfrentaban para la época en que fueron expedidas las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928”.(Negrillas y subrayados del texto)

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de diciembre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, señala:

“Segundo problema jurídico:

¿Es procedente reconocer la pensión gracia cuando se acumulan tiempos de servicios prestados en calidad de docente nacional?

La subsección sostendrá la tesis de que es imposible jurídicamente acumular tiempos de servicios prestados como docente nacional y en consecuencia se deberá acceder a la pretensión formulada por la entidad demandante encaminada a declarar la nulidad de los actos que ordenaron el reconocimiento de la pensión gracia otorgada a la demandada.”

De lo expuesto y conforme a la jurisprudencia el Consejo de Estado¹⁶, la demandante no le asistiría derecho a la pensión gracia al no reunir la totalidad de los requisitos exigidos por las normas que consagran tal prestación, esto es, 20 años de servicios de vinculación como docente departamental o municipal.

En consecuencia, se precisa que se impone suspender la prestación por cuanto la pensión concedida en principio no constituye un justo título respecto del cual se puedan reclamar derechos adquiridos, por lo que, al evidenciarse una posible irregularidad en su reconocimiento, se impone para el Despacho ejercer el control para el que la faculta la Ley y atender la solicitud de suspensión elevada por la Entidad demandante, por las razones que quedaron expuestas.

En suma, se accederá a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2616 del 28 de agosto de 1991, en tal sentido, ordenará a la Entidad demandante que suspenda el pago de la mesada pensional reconocida a la accionada en virtud de la expedición de dicho acto, mientras se decide de fondo la presente controversia.

Observa el Despacho que a través de las Resoluciones Nos. 10527 del 4 de abril de 2007 (*expediente digital, archivo 02 f. 460*), y 31049 del 8 de julio de 2008 (*expediente digital, archivo 02 f. 349*), CAJANAÍ negó la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio; actos administrativos que en este caso no son demandables como quiera que no modificaron la situación

¹⁶ *Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 21 de abril de 2005. Radicado: 05001-23-31-000-2000-02349-01 (991-04), actor: José Fernando Gómez Blandón.*

Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 12 de mayo de 2014, dentro del proceso radicado 68001 23 31 000 2007 00605 01 (1631-13), y de 23 de abril de 2009, radicado: 25000-23-25-000-2005-08503-01(1848-08), del 26 de marzo de 2009 de la Sección Segunda, Subsección B, Radicado: 25000-23-25-000-2006-05328-01(1166-08).

jurídica de la demandada reconocida mediante la Resolución 2616 de 1991, que reconoció la pensión gracia.

5. Caución

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 232 del CPACA, *“No se requerirá de caución (...) ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”*, en este caso no es procedente que se preste caución, ya que el solicitante de la medida cautelar es una Entidad Pública.

Igualmente, el artículo 233 del CPACA consagra que *“La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada”*. Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso, no es procedente la caución, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 ibídem, la medida cautelar procederá una vez ejecutoriado la presente providencia.

Por lo anterior, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, respecto de la Resolución No. 24415 del 9 de junio de 2008.

SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la orden contenida en la Resolución No. 2616 del 28 de agosto de 1991, expedidas por la CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, que ordenaron la reconocer la pensión gracia a la señora Elizabeth Rojas de Cuellar, sin el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, que **SUSPENDA** el pago de la mesada de la pensión gracia que se reconoció a la señora Elizabeth Rojas de Cuellar identificada con la cédula de ciudadanía número 20.149.228 de Bogotá, a través de la Resolución No. 2616 del 28 de agosto de 1991.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado **Campo Elías Vaca Perilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.626.614 y portador de la T.P. No. 58.973 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 431411 que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹⁷.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹⁷ CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificado No. 431411 del 17 de mayo de 2022



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Martha del Pilar Pimiento Durán
Demandada: Subred Integrada de Servicios Salud Sur
Occidente ESE
Radicación: 250002342000-2021-00633-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

07 JUN 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los

Correos:
Juridica@adhasors.com
gerencia@adhasors.com
notificacionjudicialadh@gmail.com
defensajudicial@subredsurccidente.gov.co
Pauitaga 23@gmail.com



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Blanca Teresa Franco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2021-00654-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho mediante auto de 4 de abril de 2022, resolvió oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que allegara copia del expediente administrativo de la señora Blanca Teresa Franco, que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y que contengan los salarios devengados en los años 2018 y 2019 indicando sobre cuales emolumentos se realizaron aportes a seguridad social; sin embargo, la entidad allegó memorial en donde indicó que la información la debe suministrar la Secretaría de Educación de Bogotá.

Así mismo, por memorial del 18 de mayo de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá, allegó escrito dando respuesta parcial, por cuanto no allega copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados.

En razón a lo anterior y en el principio de celeridad, se REQUERIRÁ a la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia del expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes administrativos.

Por lo expuesto, el Despacho

Correos:
notificaciones@asleyes.com
ricter40@gmail.com
t-lreyes@fiduprevisora.com.co
Julieta.chacon@cundinamarca.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUIÉRASE vía mensaje de datos a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo de la señora Blanca Teresa Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.550 que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4943 de 16 de julio de 2021; **o informe los motivos que le han impedido allegarlos, so pena de compulsar copia a la Oficina de Control Interno de la Entidad, en razón a que tal omisión constituye falta disciplinaria.**

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luz Cielo Rodríguez Parga
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud
 - Fondo Financiero Distrital de Salud
Radicación : 250002342000-2021-00735-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A *ibídem*.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A² del CPACA. Así mismo, se advierte que la entidad demandada sólo propone excepciones perentorias, a lo cual es pertinente señalar:

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que "*las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran*

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”, esto es, en cualquier estado del proceso.

En el caso de autos la Entidad demandada propone la excepción de prescripción y argumenta que *“los contratos celebrados entre la Entidad que represento y la señora LUZ CIELO RODRIGUEZ PARGA, tuvieron periodos de interrupción entre uno y otro contrato, por lo que no es posible afirmar que se trata de una relación laboral continua e ininterrumpida, por lo que resulta necesario hacer la contabilización detallada del momento en que a la luz de la ley y la jurisprudencia, la demandante se encontraba en la posibilidad de demandar para el reconocimiento de las prestaciones sociales.”* (fl. 17 archivo contestación demanda – expediente digital); excepción que se enmarca en la excepción perentoria nominada de prescripción extintiva.

Frente a las excepciones perentorias el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar, debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá³ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto

de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.), se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: “4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

CUARTO: RECONÓCESE personería al Abogado Juan Sebastián Castro Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.208.855, portador de la tarjeta profesional No. 282.371 como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 26 del archivo contestación demanda – expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”⁴. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”

Ahora bien, como la parte demandada propone la **excepción de prescripción**, tal como lo indicó la jurisprudencia, corresponde decidirla en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Como en la presente controversia no es procedente emitir sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas que recaudar, la decisión sobre la mencionada excepción se diferirá a la sentencia.

De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas *“Falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad e inexistencia de la subordinación”*. (fls. 12s archivo contestación demanda – expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión sobre excepciones perentorias a la sentencia.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **17**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020210021700
Demandante:	MÓNICA CAPUTO TELLO
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Medio de Control.:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Mónica Caputo Tello**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 16 de diciembre de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Mónica Caputo Tello**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79'704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr

Correos:

erreramatiass@gmail.com

Magistrado Ponente

conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79'704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 2, Documento 2), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.
9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020210107900
Demandante:	MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCUR.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Martha Magnolia Ortega Betancur**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 16 de diciembre de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Martha Magnolia Ortega Betancur**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79.693.468 , con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

Correas:

Quiciscoconsultoria@gmail.com

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79.693.468, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 11, Documento 14, Archivo 2), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020210053700
Demandante:	Yolanda Capote Herrera.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Yolanda Capote Herrera**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Yolanda Capote Herrera**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79.693.468, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admitase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

omase

anascosultoria@gmail.com

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79.693.468, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 2, Documento 1, Archivo 4), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

Digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020220040400
Demandante: MARÍA TERESA GIRALDO DE ILIAM.
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Teresa Giraldo De Iliam**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 26 de mayo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **María Teresa Giraldo De Iliam**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93’134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados especiales de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admitase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

como es?

norbey.medico.abogado@outlook.com

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 1, Documento 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501120210015301
Demandante:	LUZ MARINA CASTAÑEDA ESCOBAR.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUZ MARINA CASTAÑEDA ESCOBAR, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 15 de marzo de 2022, por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

comcos.

wilson.rojas10@hotmail.com

ronald.valencia@fiscalia.gov.co

Expediente: 2021-00153- 01
Demandante: Luz Marina Castañeda Escobar
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205620170009402
Demandante:	CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.